

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL PARA QUE APOORTE COMO CAPITAL A LA EMPRESA AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P. EL USUFRUCTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las previstas en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, la ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al concejo"*.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, y que además las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que la Constitución y la Ley asignan a los Concejos Municipales, también son atribuciones de éstos las establecidas en dicho artículo, entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral tercero referida a *"Reglamentar la autorización del alcalde para contratar"*.
4. Que el artículo 25 numeral 11 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, estipula *"De conformidad con lo previsto en los artículos 300 numeral 9 y 313 Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizan a los gobernadores y alcaldes, respectivamente para la celebración de contratos"*.
5. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que de conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, los Concejos Municipales o Distritales deberán decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, entre otros, la Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
6. Que a través de la cual mediante Escritura Pública N° 1724 del 19 de septiembre de 2005 de la Notaría Primera del Circulo de Barrancabermeja el Municipio conformó con otras 4 entidades descentralizadas del municipio la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A E.S.P, 100% pública en la que el Municipio hizo un aporte al capital social en dinero por valor de \$2.641.259.000 correspondiente a 2.641.259 acciones y al 93.33% del capital social.
7. Que para efectos de la autorización para contratar en los contratos que disponga el Concejo Municipal, se requiere, de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-738 de 2001, que internamente ellos desarrollen un procedimiento administrativo el cual debe agotarse antes de proceder a autorizar los contratos que se restrinjan para autorización.



8. Que mediante el artículo 1° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja se autorizó "al señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja para celebrar contratos y convenios en general a nombre del municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo establecido para el efecto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; ley 489 de 1998 artículo 355 de la constitución nacional, decreto 777 de 1992 y 1403 de 1992 y de más normas concordantes incluidas las civiles a partir de la sanción del presente acuerdo hasta el 31 de Diciembre de 2017."
9. Que mediante el artículo 2° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja se estableció expresamente que: "La autorización concedida en el Artículo Primero no incluye los siguientes contratos: *celebración de contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventas de inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y los demás que determine la Ley*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).
10. Que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 queda claramente establecido que la autorización general conferida en el artículo 1° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 al señor Alcalde Municipal para contratar, sin requerir previa autorización del Concejo Municipal, no incluye los contratos establecidos el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 párrafo 4° No. 5° de la ley 1551 de 2012, por lo cual, para la celebración de cualquiera de éstos contratos, se requiere autorización previa y expresa por parte del Concejo Municipal al señor Alcalde Municipal.
11. Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.
12. Que el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y es objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas entre otras la de saneamiento ambiental y de agua potable, servicios éstos que en virtud del Artículo 56 ibidem y Artículo 4° de la Ley 142 de 1994 son esenciales.
13. Que el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 establece que una de las obligaciones de los Municipios en relación con los servicios públicos domiciliarios, es la referida a asegurar que éstos se presten a sus habitantes, de manera eficiente, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixta, o directamente por la administración central, en este último caso, sólo si se presentan los requisitos exigidos en el artículo 6° ibidem.
14. Que el artículo 27 de la Ley 142 de 1994 autoriza a la Nación, las Entidades Territoriales, y a las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo para que participen a cualquier título en el capital social de las empresas de servicios públicos, y en tal caso, se encuentran sometidas a las reglas establecidas en el artículo en mención, dentro de las cuales se encuentra la señalada en el numeral 27.4, según el cual en las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles.
15. Que el Artículo 1.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, establece: "**Participación de las entidades Estatales en las personas prestadoras de Servicios Públicos. Las entidades estatales podrán participar en las personas prestadoras de servicios públicos a través de**

contribuciones en dinero, el usufructo de bienes asociados a la prestación del servicio público, ventajas fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que emita o con el aporte de todos los bienes y derechos que venía utilizando con el propósito de prestar el servicio público y en general con otros bienes apreciables en dinero. En el caso de personas prestadoras en las que el Estado tiene participación, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.” (Subrayado fuera de texto).

16. Que el vocablo enajenar tiene dos acepciones, una de ellas referentes a la transmisión de un derecho real, como lo es el Usufructo, sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho que,

“En términos jurídicos “enajenación” significa “La transmisión de la propiedad de una cosa, a cambio de otra (como en la compraventa y en la permuta) o gratuitamente (como en la donación y el préstamo sin interés).

Igualmente, para la doctrina la palabra enajenación en su sentido natural indica la transmisión de cualquier derecho patrimonial de una cabeza a otra, por lo que constituye una adquisición derivada por acto entre vivos del contenido total o parcial de un derecho.”

17. Que el Municipio de Barrancabermeja es propietario de una gran parte de las infraestructuras y redes de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de otros bienes muebles vinculados a la prestación de los mismos.

18. Que el Municipio de Barrancabermeja mediante el Convenio Interadministrativo N° 0762 del 3 de octubre de 2005 hizo entrega a la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., del usufructo de los bienes descritos en el punto inmediatamente anterior, para su uso y goce, como aportes bajo condición, el cual tuvo un plazo de duración de diez (10) años, por lo cual, el mismo se encuentra vencido y es necesario que el Municipio haga la entrega del usufructo de dichos bienes a la Empresa, esta vez como aporte al capital de acuerdo con las reglas establecidas para dicho efecto por la Ley 142 de 1994, con el fin de no suspender y por el contrario seguir garantizando la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Barrancabermeja.

19. Que por lo anterior, se hace necesario que el Concejo Municipal de Barrancabermeja conceda facultades al señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja para que aporte como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., de la cual es accionista, el usufructo de la infraestructura, redes y demás bienes muebles afectos a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que son de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, hasta por el término de 30 años², con el fin que ésta pueda continuar ejecutando su objeto social en relación con los mencionados servicios y todas las atribuciones conferidas a la misma por la Ley 142 de 1994, la reglamentación y la regulación del sector, así como los estatutos sociales. Dichos bienes deberán ser debidamente inventariados y avaluados, previamente a ser aportados como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

El Municipio de Barrancabermeja se reserva la nuda propiedad de los bienes objeto del usufructo conforme con lo previsto en el artículo 823 del Código Civil.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de febrero de 2006 dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 14123.

² Artículo 829 del Código Civil.

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Autorizar a la Alcaldesa Municipal de Barrancabermeja para que enajene el derecho de usufructo de las infraestructuras, redes, bienes inmuebles – identificados con matrícula inmobiliaria 303-88745 y 303-46752 "Planta y Bocatoma"- y además de otros bienes muebles vinculados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que son de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, bajo la modalidad de aporte como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., de la cual es accionista, hasta por el término de 30 años, con el fin que ésta pueda desarrollar su objeto social en relación con los mencionados servicios y todas las atribuciones conferidas a la misma por la Ley 142 de 1994, la reglamentación y la regulación del sector, así como los estatutos sociales.

PARÁGRAFO. Los bienes objeto del usufructo deberán ser inventariados –actualizado- y evaluados en forma previa a ser aportados como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido para el efecto en el numeral 3° del Parágrafo 4° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 19 numeral 19.7 y Artículo 27 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes de la Ley 142 de 1994, civiles, reglamentarias y regulatorias.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al Alcalde Municipal de Barrancabermeja para celebrar los contratos, convenios y demás actuaciones y gestiones que sean necesarias con el fin de ejecutar la autorización a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO 3°. Las facultades conferidas en el artículo primero deberán ejercerse en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

Dado en Barrancabermeja a los

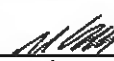


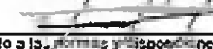


Dra. ELIZABETH LOBO GUALDRÓN
Alcaldesa Municipal

(Res.00-12823, agosto 23/18- Departamento de Santander)

Anexos:

- Certificados de matrícula inmobiliaria No. 303-88745 y 303-46752 "Planta y Bocatoma".

	Nombre del funcionario	Firma	Fecha
Proyectó.	Dr. Max Rincón Ospino Secretario General Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.		
Revisó	Yuliz Eduardo Luzcano Durán Profesional III Gerencia Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.		
Revisó OAJ	Oscar M. Reina G. Asesor Externo Asesor Externo		
Revisó OAJ	Dra. Diana María Jácome Carreño Jefe Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL PARA QUE APORTE COMO CAPITAL A LA EMPRESA AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P. EL USUFRUCTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”

Honorables Concejales:

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto autorizar al Alcalde Municipal de Barrancabermeja para que aporte como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., de la cual el Municipio de Barrancabermeja es accionista, el usufructo de las infraestructuras, redes y además de otros bienes muebles e inmuebles –identificados con matrícula inmobiliaria No. 303-88745 y 303-46752 “Planta y Bocatoma”- vinculados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que son de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, por el tiempo de existencia de la mencionada empresa, con el fin que ésta pueda desarrollar su objeto social en relación con los mencionados servicios y todas las atribuciones conferidas a la misma por la Ley 142 de 1994, la reglamentación y la regulación del sector, así como los estatutos sociales. Dichos bienes deberán ser debidamente inventariados y evaluados, previamente a ser aportados, como usufructo, al capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1

La Constitución Política Colombiana estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, los cuales estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

La Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, establece la naturaleza de las empresas prestadoras de dichos servicios¹, señalando que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata dicha Ley, las cuales se encuentran sujetas al régimen previsto en el artículo 19 *Ibidem*, y en lo no contemplado por ésta se rigen por las reglas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Se considera empresa de servicios públicos oficial, aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes².

A. MARCO CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, y que además las autoridades

¹ Artículo 17 de la Ley 142 de 1994

² Numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.



administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines sociales del Estado.

Por su parte, el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia³ establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en consecuencia, éste debe asegurar que la prestación de los mismos se realice de la forma más eficiente, siendo parte de este objetivo la no exclusión de ningún habitante del territorio nacional en la prestación de estos servicios.

Así mismo, el citado artículo dispone que la prestación de los servicios públicos no es privativa del Estado, abriendo paso de esta forma a un mercado en el cual los prestadores pueden ser de distinta naturaleza (pública o privada); sin embargo, la regulación, inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos estará siempre a cargo del Estado, que a través de su intervención buscará alcanzar una cobertura universal y eficiente en la prestación de los servicios, pero para lograrlo deberá no sólo tener en cuenta los criterios relativos a los costos en las tarifas de los servicios públicos, sino también los principios de solidaridad y redistribución del ingreso⁴, aspectos que se desarrollan a través del concepto de subsidios en los servicios públicos.

La adecuada y plena prestación de los servicios públicos obedece a una búsqueda por mejorar la calidad de vida de la población, lo cual parte desde la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas como el acceso adecuado a un servicio de agua potable⁵ –entre otras-.

El artículo 367 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 365 *Ibidem*, en materia específica de los servicios públicos domiciliarios estableció que *la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

2

B. MARCO LEGAL

En desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia, el legislador profirió la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, respecto de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Dentro de los fines de la intervención del estado en los servicios públicos definidos en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, se incluyeron – entre otros – los siguientes:

(...)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

3 **ARTICULO 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directo o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

(...)

4 **ARTICULO 367.** *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

(...)

5 **ARTICULO 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

(...)



(...)

A su vez, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 dispone que *"Todos los prestadores quedarán en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la Ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores, y en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos..."*

El artículo 4° de la Ley 142 de 1994 establece que *"Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se consideran servicios públicos esenciales."*

Por su parte el artículo 5° Ibidem establece:

"COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que se ejercerán en los términos de esta ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

3

De acuerdo con el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, una empresa de servicios públicos oficial es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

El numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el Servicio Público Domiciliario de Acueducto, de la siguiente forma:

"SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también llamado servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte."

El numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado, así:

"SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Las personas autorizadas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, para prestar dichos servicios son⁶:

⁶ Artículo 15 de la Ley 142 de 1994



1. Las empresas de servicios públicos.
2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
4. Las organizaciones autorizadas conforme a la Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas
5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta Ley.

Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estuvieran prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaran a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

En el artículo 17 ibidem se establece la naturaleza de las empresas de servicios públicos, señalándose que éstas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994.

El artículo 19 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos se encuentran sujetas al régimen jurídico previsto en dicho artículo y en lo no contemplado por éste se rigen por las reglas del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas.

De igual forma la Ley 142 de 1994 estipula que mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la constitución, será el previsto en dicha Ley.

4

La Superintendencia de Servicios Públicos puede exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Las empresas oficiales de servicios públicos tienen la obligación, al finalizar el ejercicio fiscal, de constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Se considera empresa de servicios públicos oficial, aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes⁷.

Las Empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica la Ley 142 de 1994, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. En todo caso, las empresas que tienen objeto social múltiple deben llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que prestan; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Dichas empresas pueden participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

⁷ Numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994



De conformidad con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios se encuentran sujetas al siguiente régimen jurídico:

El nombre de la empresa deberá estar seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "ESP"⁸ y su duración puede ser indefinida⁹. En ellas pueden participar como socias otras empresas de servicios públicos, empresas que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, dependiendo de la oferta del bien o servicio en el mercado¹⁰.

En cuanto al capital de la empresa, éste puede pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros¹¹. El capital de la empresa se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables¹². En las asambleas, los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios¹³. En todo caso, la empresa no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas, sin que exista un tope máximo para la integración de los mismos¹⁴. Si se trata de una empresa que opera exclusivamente en un municipio menor, ésta podrá conformarse y funcionar con dos o más socios¹⁵.

La sociedad debe constituirse por escritura pública¹⁶, excepto si se trata de una empresa que opera exclusivamente en un Municipio menor, caso en el cual ésta podrá conformarse por título privado¹⁷. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal¹⁸.

La Ley no establece un monto de capital específico para la constitución de este tipo de empresas. Permite, además, que los socios definan libremente el capital que se suscribe¹⁹, el monto que debe pagarse al momento de la suscripción y el plazo para el pago de la parte que queda pendiente²⁰. Para que el pago de los aportes se entienda cumplido, la suscripción del título deberá inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos. No obstante, las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho este registro²¹.

En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere

⁸ Numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994

⁹ Numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994

¹⁰ Inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 142 de 1994

¹¹ Numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994

¹² Numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994 – En lo demás las empresas se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas. Por lo cual, en este tema se debe dar aplicación al artículo 375 del Código de Comercio. **"CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables."**

¹³ Numeral 19.9 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994

¹⁴ Numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994 – En lo demás las empresas se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas. Por lo cual, en este tema se debe dar aplicación al artículo 374 del Código de Comercio. **"NÚMERO MÍNIMO DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas."**

¹⁵ Numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994

¹⁶ Artículo 110 del Código de Comercio.

¹⁷ Artículo 20 de la Ley 142 de 1994 – De acuerdo con la regulación de la CRA la empresa podrá escoger si se acoge a este artículo.

¹⁸ Artículo 111 del Código de Comercio.

¹⁹ Numeral 19.5 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²⁰ Numeral 19.6 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²¹ Numeral 19.8 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.



a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados²².

En materia de emisión y colocación de acciones, la Ley 142 de 1994 no exige autorización administrativa previa de ninguna autoridad. Sin embargo, si se va a hacer oferta pública de tales acciones a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores²³.

En cuanto al ámbito territorial de operación²⁴, las empresas de servicios públicos *"pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio."* De igual forma pueden acorde con las normas cambiantes o fiscales *"desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas."*

Las actas de sus asambleas se deben conservar y enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten²⁵.

En lo que corresponde a las causales de disolución, éstas se encuentran restringidas a las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, y al evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista²⁶. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación²⁷.

6

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 establece que para las empresas de servicios públicos que cumplan su objeto exclusivamente en municipios menores y en zonas rurales: i) Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto de ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores²⁸; ii) Los alcaldes, personeros e inspectores de policía, por petición de los tenedores, deberán custodiar temporalmente los títulos representativos de capital y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores²⁹, y iii) Los alcaldes, personeros e inspectores de policía tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo³⁰.

Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios, y que tienen por objeto la prestación de esos servicios, se rigen por el derecho privado, salvo en lo Ley 142 de 1994 disponga otra cosa³¹.

²² Numeral 19.17 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²³ Numeral 19.10 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²⁴ Artículo 20 Ley 142 de 1994.

²⁵ Numeral 19.11 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²⁶ Numeral 19.12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²⁷ Numeral 19.13 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

²⁸ Numeral 20.2, inciso primero, del Artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

²⁹ Numeral 20.2, inciso segundo, del Artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

³⁰ Numeral 20.2, inciso tercero, del Artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

³¹ Artículo 31 de la Ley 142 de 1994.



Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

La constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, se rigen exclusivamente por las reglas del derecho privado, salvo en cuanto la Constitución Política o la Ley 142 de 1994 dispongan expresamente lo contrario. Lo anterior, se aplica inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce³².

Así las cosas, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, se rigen exclusivamente por las reglas del derecho privado, salvo en cuanto la Constitución Política o la Ley 142 de 1994 dispongan expresamente lo contrario. Lo anterior, se aplica inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce³³.

El artículo 27 de la Ley 142 de 1994 establece reglas especiales sobre la participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos, así:

“REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS.

La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

(...)

27.4 En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa o exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.

(...)⁷

C. MARCO REGULATORIO

Tal como se mencionó anteriormente, la Ley 142 de 1994 en su artículo 3º establece que todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, como es el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado, se encuentran sujetos a las disposiciones que dicha Ley prevé para las empresas y sus administradores y en especial a las regulaciones de las comisiones.

³² Artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

³³ Artículo 32 de la Ley 142 de 1994.



La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA -, en el artículo 1.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, dispuso lo siguiente:

"Participación de las entidades Estatales en las personas prestadoras de Servicios Públicos. Las entidades estatales podrán participar en las personas prestadoras de servicios públicos a través de contribuciones en dinero, el usufructo de bienes asociados a la prestación del servicio público, ventajas fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que emita o con el aporte de todos los bienes y derechos que venía utilizando con el propósito de prestar el servicio público y en general con otros bienes apreciables en dinero.

En el caso de personas prestadoras en las que el Estado tiene participación, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el vocablo enajenar tiene dos acepciones, una de ellas referentes a la transmisión de un derecho real, como lo es el Usufructo, sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho que,

"En términos jurídicos "enajenación" significa "La transmisión de la propiedad de una cosa, a cambio de otra (como en la compraventa y en la permuta) o gratuitamente (como en la donación y el préstamo sin interés).

Igualmente, para la doctrina la palabra enajenación en su sentido natural indica la transmisión de cualquier derecho patrimonial de una cabeza a otra, por lo que constituye una adquisición derivada por acto entre vivos del contenido total o parcial de un derecho."³⁴

8

D. NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO PARA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DEL MUNICIPIO.

El numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a los Concejos Municipales "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al concejo".

El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que la Constitución y la Ley le asignan a los Concejos Municipales, también son atribuciones de éstos las establecidas en dicho artículo, entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral tercero referida a "Reglamentar la autorización del alcalde para contratar".

A su turno, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 parágrafo 4° No. 5° de la ley 1551 de 2012 establece que de conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, los Concejos Municipales o Distritales deberán decidir sobre la autorización al alcalde para contratar entre otros, en los siguientes casos:

"... 4. Enajenación de activos..."

El artículo 25 numeral 11 inciso 2° de la Ley 80 de 1993, estipula "De conformidad con lo previsto en los artículos 300 numeral 9 y 313 Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las Asambleas

³⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de febrero de 2006 dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 14123.



Departamentales y los Concejos Municipales autorizan a los gobernadores y alcaldes, respectivamente para la celebración de contratos.

Para efectos de autorización para contratar en los contratos que disponga el Concejo Municipal, se requiere, de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-738 de 2001, que internamente ellos desarrollen un procedimiento administrativo el cual debe agotarse antes de proceder a autorizar los contratos que se restrinjan para autorización.

Mediante el artículo 1° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja se autorizó *"al señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja para celebrar contratos y convenios en general a nombre del municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo establecido para el efecto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; ley 489 de 1998 artículo 355 de la constitución nacional, decreto 777 de 1992 y 1403 de 1992 y de más normas concordantes incluidas las civiles a partir de la sanción del presente acuerdo hasta el 31 de Diciembre de 2017."*

Mediante el artículo 2° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja se estableció expresamente que: *"La autorización concedida en el Artículo Primero no incluye los siguientes contratos: celebración de contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventas de inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y los demás que determine la Ley"*

De lo dispuesto por el artículo 2° del Acuerdo Municipal 001 de 2016, queda claramente establecido que la autorización general conferida en el artículo 1° del Acuerdo Municipal 001 de 2016 al Alcalde Municipal para contratar, sin requerir previa autorización del Concejo Municipal, no incluye los contratos establecidos en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 parágrafo 4° No. 5° de la ley 1551 de 2012, por lo cual, para la celebración de cualquiera de éstos contratos, como es el caso de la enajenación de activos del Municipio, se requiere autorización previa y expresa por parte del Concejo Municipal al Alcalde Municipal.

9

Teniendo en cuenta el anterior marco constitucional, legal y regulatorio, para el caso del Municipio de Barrancabermeja se encuentra lo siguiente:

Por medio del Acuerdo N° 009 del 31 de mayo de 2004 emanado del Concejo Municipal de Barrancabermeja, se implementó el *"Plan de Desarrollo 2004-2007"*, estableciéndose en su artículo 21 que debía dársele una solución integral a la problemática de la prestación de los servicios públicos ajustándola al ordenamiento jurídico vigente mediante la creación de una nueva empresa, por lo cual, se concedió un plazo de tres meses con el fin de presentar el respectivo Acuerdo.

Mediante el Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 020 del 15 de octubre de 2017, el Concejo Municipal de Barrancabermeja confinó al Alcalde Municipal la siguiente autorización: *"Artículo 2°.- Facúltese al Alcalde Municipal a partir de la sanción del presente Acuerdo, para crear una nueva empresa de servicios públicos domiciliarios por acciones oficiales S.A. E.S.P., del orden Municipal, con autonomía administrativa financiera y técnica para la prestación de los servicios de Acueducto y Saneamiento Básico en el Municipio de Barrancabermeja constituido en el marco y cumplimiento de las disposiciones vigentes y podrá ofrecer los servicios que presta a los Municipios vecinos."*

Mediante Escritura Pública N° 1724 del 19 de septiembre de 2005 de la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja se creó la empresa que fue denominada **AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.**, como una sociedad del tipo de las Anónimas, de carácter comercial conformada como una empresa de servicios públicos oficial (con una participación del 100% de capital público) del orden Municipal en los términos de la Ley 142 de 1994, la cual tiene por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.



La composición de la propiedad del capital social de la empresa y titulares de las acciones en que se divide el capital social en circulación, es la siguiente:

ACCIONISTAS	Composición del capital (Acciones)	Valor Total Acciones	Porcentaje capital
Municipio de Barrancabermeja	2.641.259	\$2.641.259.000	93.33%
Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja – ITTB	51.809	\$51.809.000	1.83%
Instituto para el Fomento del Deporte y la Recreación de Barrancabermeja - INDERBA	42.450	\$42.450.000	1.50%
Empresa Social del Estado – ESE	47.241	\$47.241.000	1.67%
Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja - EDUBA	47.241	\$47.241.000	1.67%

De otra parte, se observa que el Municipio de Barrancabermeja es propietario de una gran parte de las infraestructuras y redes de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de otros bienes muebles vinculados a la prestación de dichos servicios.

10

Por lo anterior, el Municipio de Barrancabermeja mediante el Convenio Interadministrativo N° 0762 del 3 de octubre de 2005 hizo entrega a la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., del usufructo de los bienes descritos en el párrafo inmediatamente anterior, para su uso y goce, como aportes bajo condición, el cual tuvo un plazo de duración de diez (10) años, por lo cual, el mismo se encuentra vencido y es necesario que el Municipio haga nuevamente entrega del usufructo de dichos bienes a la Empresa, esta vez como aporte al capital, de acuerdo con las reglas establecidas para dicho efecto por la Ley 142 de 1994, el Código de Comercio y la regulación del sector, con el fin de seguir garantizando la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

En este contexto, se hace necesario que el Concejo Municipal de Barrancabermeja conceda facultades al Alcalde Municipal de Barrancabermeja para que aporte como capital social a Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., de la cual es accionista, el usufructo de las infraestructuras, redes y además de otros bienes muebles vinculados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que son propiedad del Municipio de Barrancabermeja, hasta por el término de 30 años³⁵, con el fin que ésta pueda desarrollar su objeto social en relación con los mencionados servicios y ejerza todas las atribuciones conferidas a la misma por la Ley 142 de 1994, la reglamentación y la regulación del sector, así como los estatutos sociales. Dichos bienes deberán ser debidamente inventariados y evaluados, previamente al aporte, como usufructo, al capital social de Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

Considera esta administración que de acuerdo con lo propuesto en su plan de desarrollo, atender iniciativas de este talante conlleva un importante aporte al fortalecimiento de la empresa, que como

³⁵ Código Civil Colombiano, artículo 829.



ya indicó es de carácter oficial y del nivel descentralizado municipal, respecto de la cual el Municipio es accionista mayoritario, y por contera, se fortalezca la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y se contribuya a la debida atención de las necesidades básicas en dichas materias y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en tan esenciales servicios que están conexos a la vida, a la salubridad pública y al medio ambiente.

Anexos:

- Certificados de matrícula inmobiliaria No. 303-88745 y 303-46752 "Planta y Bocatoma".

Cordial saludo,

Dra. ELIZABETH LOBO GUALDRON
Alcaldesa Municipal

(Res.00-12823, Agosto 23/18- Departamento de Santander)

	Nombre del funcionario	Firma	Fecha
Proyectó.	Dr. Max Rincón Ospino Secretario General Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.		
Revisó	Yule Eduardo Lozano Durán Profesional III Gerencia Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.		
Revisó OAJ	Oscar M. Reina G. Asesor Externo Asesor Externo		
Revisó OAJ	Dra. Diana María Jacome Carreño Jefe Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para legal.

Consecutivo No: 2018100108144

Recibo No: 2018100108144

Fecha: 17/10/2018 03:15:16 p.m.

CIRCULO EMISOR:

PIN: 181017742715780448
KIOSCO: 20110

VALOR: \$16300

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 181017742715780448 MATRICULA: 303-46752 BARRANCABERMEJA-303

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el numero PIN generado.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181017742715780448

Nro Matricula: 303-46752

Pagina 2

Impreso el 17 de Octubre de 2018 a las 03:15:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

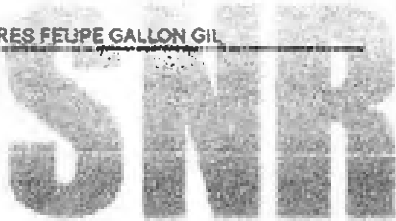
USUARIO: ReaTech

TURNO: 2018-44074

FECHA: 17-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANDRES FELIPE GALLON GIL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Consecutivo No: 2018100108157

Recibo No: 2018100108157

Fecha: 17/10/2018 3:15:49 PM

CIRCULO EMISOR:

PIN: 181017240215780476
KIOSCO: 20010

VALOR: \$16300

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 181017240215780476 MATRICULA: 303-88745 BARRANCABERMEJA-303

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181017240215780476

Nro Matrícula: 303-88745

Página 1

Impreso el 17 de Octubre de 2018 a las 03:16:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 303 - BARRANCABERMEJA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA VEREDA: BARRANCABERMEJA
FEC-IA APERTURA: 11-09-2015 RADICACION: 2015-6281 CON: ESCRITURA DE: 10-09-2015
CODIGO CATASTRAL: 010600000270000200000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, QUE TIENE UN AREA TOTAL DE SESENTA Y UN MIL CIENTO METROS CUADRADOS (61.100M2) Y CUYOS LINDEROS ESPECIALES SON: POR EL OESTE DESDE EL PUNTO 1 HASTA EL PUNTO 10 PASANDO POR LOS PUNTOS 1A, 1B, 2 2A, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 LINDEROS DE FORMA IRREGULAR EN UNA EXTENSION DE APROXIMADA TOTAL DE DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS (274MTRS) LINDANDO CON TERRENOS DE LA SECRETARIA DE CIRCULACION Y TRANSITO; LUEGO DEL PUNTO 10 AL PUNTO 14 PASANDO POR LOS PUNTOS 11, 12 Y 13 LINDANDO CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE FERTILIZANTES ANTI GUAYANTE EMPOSAN EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE TREINTA Y SEIS METROS (36 MTRS); POR EL NORTE DESDE EL PUNTO 14 AL 16 PASANDO POR EL PUNTO 15 CON TERRENOS DE ECCPETROL SA CON EL PREDIO DENOMINADO POTRERO SIETE E IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON LA CEDULA 02-06-0270-0005-000 EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE CIENTO OCHENTA METROS (180); POR EL ESTE DESDE EL PUNTO 16 AL PUNTO 18A LINDANDO CON VIA PUBLICA QUE CONDUCE A LA CIENAGA EL TIGRE, EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE TRECIENTOS CINCO METROS (305 METROS); POR EL SUR: DESDE EL PUNTO 18A HASTA EL PUNTO 1 PASANDO POR EL PUNTO 19 Y ENCIERRA LINDANDO CON VIA PUBLICA (ANTIGUA TRANSVERSAL 48) EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS (232 MTRS); CON PREDIO NO. 01-06-0245-0004-000 DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 EN LONGITUD DE 23.82 METROS CON COLINAS DEL SUR; AL ORIENTE: CON EL PREDIO 01-06-0245-0004-000, DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN LONGITUD DE 26 METROS CON COLINAS DEL SUR; AL SUR: CON CARRETERA DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN LONGITUD DE 20.50 METROS; AL OCCIDENTE CON ZONA DE AFECTACION FERREA EL PUNTO 4 AL PUNTO 1 EN LONGITUD DE 33.58 METROS Y ENCIERRA

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) TRANSVERSAL 48 DIAGONAL 65 BARRIO BOSTON

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-2015 Radicación: 2015-6281

Doc: ESCRITURA 1641 del 10-09-2015 NOTARIA PRIMERA de BARRANCABERMEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO 18 DE 2009 (ART 123 DE LA LEY 388 DE 1997); 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO 18 DE 2009 (ART 123 DE LA LEY 388 DE 1997)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2015 Radicación: 2015-6281

Doc: ESCRITURA 1641 del 10-09-2015 NOTARIA PRIMERA de BARRANCABERMEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO: 0017 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



Superintendencia
de Notariado
y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181017240215780476

Nro Matrícula: 303-88745

Página 2

Impreso el 17 de Octubre de 2018 a las 03:16:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

X

NRD TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO Realtech

TURNO: 2018-44075

FECHA: 17-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANDRÉS FELIPE GALLÓN GIL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública